

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 07 de julio de 2021.

No. 54

Folleto Anexo

ACUERDO N° IEE/CE232/2021

ACUERDO N° IEE/CE233/2021

ACUERDO N° IEE/CE234/2021

IEE/CE232/2021

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE DOTA DE FE PÚBLICA A FUNCIONARIAS Y FUNCIONARIOS DE DICHO ENTE PÚBLICO

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria nacional. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales del ámbito nacional y local.

III. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Reforma Electoral en el Estado de Chihuahua. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. **936/2015-VIII P.E.**, mediante el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹, a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

¹ En lo sucesivo, Ley Electoral

V. Acuerdo de habilitación de fe pública de clave IEE/CE23/2017. El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, este Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral² habilitó con fe pública a diverso personal de este Instituto, en exclusiva para realizar notificaciones o cualquier diligencia procesal que implique la utilización de fe pública en todo el territorio del Estado.

VI. Emisión del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral³. El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, este Consejo Estatal, mediante acuerdo de clave IEE/CE64/2017, aprobó y emitió el Reglamento de Oficialía Electoral de dicho ente público.

VII. Acuerdo de habilitación de fe pública de clave IEE/CE61/2018. El treinta de enero de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal habilitó con fe pública a diversas funcionarias y funcionarios de este Instituto, en exclusiva para realizar notificaciones o cualquier diligencia procesal que implique la utilización de fe pública en todo el territorio del Estado.

VIII. Reforma y adición de diversas disposiciones del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral. El treinta de marzo de dos mil dieciocho mediante acuerdo de este Consejo Estatal de clave IEE/CE125/2018, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Oficialía Electoral de este ente público.

IX. Reforma y adición de diversas disposiciones del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral. El treinta de marzo de dos mil dieciocho mediante acuerdo de este Consejo Estatal de clave IEE/CE125/2018, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Oficialía Electoral de este ente público.

X. Acuerdo de habilitación de fe pública de clave IEE/CE127/2018. El doce de abril de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal habilitó con fe pública, entre otros, a diversas funcionarias y funcionarios del Instituto Estatal Electoral, en el Proceso Electoral Local 2017-2018, en exclusiva para realizar notificaciones o cualquier diligencia procesal que implique la utilización de fe pública en todo el territorio del Estado.

² En lo sucesivo, Consejo Estatal.

³ En adelante Reglamento de Oficialía Electoral.

XI. Acuerdo de habilitación de fe pública de clave IEE/CE227/2018. El quince de junio de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal habilitó con fe pública, entre otros, a diversas funcionarias y funcionarios del Instituto Estatal Electoral, en el Proceso Electoral Local 2017-2018, en exclusiva para realizar notificaciones o cualquier diligencia procesal que implique la utilización de fe pública en todo el territorio del Estado.

XII. Acuerdo de habilitación de fe pública de clave IEE/CE62/2019. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, este Consejo Estatal habilitó con fe pública a diversas funcionarias y funcionarios del Instituto Estatal Electoral, para los procesos de implementación de los Instrumentos de Participación Política competencia de dicho ente público.

XIII. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El uno de julio de dos mil veinte, se publicaron en el Periódico Oficial de esta entidad federativa los decretos de clave **LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.**, **LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E.** y **LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E.**, mediante los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones, entre otras, de la Ley Electoral.

XIV. Aprobación del Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021. El siete de agosto de los corrientes, el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo de clave **INE/CG188/2020** mediante el que aprobó Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021, entre ellos, el relativo al estado de Chihuahua.

XV. Aprobación del Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021. El veintidós de septiembre siguiente, en su Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, este Consejo Estatal aprobó el acuerdo de clave **IEE/CE54/2020**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021.⁴

⁴ En lo sucesivo, el Calendario.

XVI. Proceso Electoral Local 2020-2021. El primero de octubre de dos mil veinte, con base en lo establecido en el artículo segundo 93 de la Ley Electoral, dio inicio el proceso electoral ordinario con la sesión de instalación del Consejo Estatal.

XVII. Acuerdo de habilitación de fe pública de clave IEE/CE38/2021. El treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, este Consejo Estatal habilitó con fe pública a diversas funcionarias y funcionarios del Instituto Estatal Electoral, para el presente Proceso Electoral Local 2020-2021.

XVIII. Acuerdo de habilitación de fe pública de clave IEE/CE92/2021. El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, este Consejo Estatal habilitó con fe pública a diversas funcionarias y funcionarios del Instituto Estatal Electoral, para el presente Proceso Electoral Local 2020-2021.

XIX. Acuerdo de habilitación de fe pública de clave IEE/CE171/2021. El seis de mayo de dos mil veintiuno, este Consejo Estatal habilitó con fe pública a diversas funcionarias y funcionarios del Instituto Estatal Electoral, para el presente Proceso Electoral Local 2020-2021.

XX. Acuerdo de habilitación con fe pública de clave IEE/CE198/2021. El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, este Consejo Estatal habilitó con fe pública diversas funcionarias y funcionarios del Instituto Estatal Electoral, para el presente Proceso Electoral Local 2020-2021.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El artículo 65, numeral 1, inciso mm) de la Ley Electoral, dispone que es atribución del órgano superior de dirección de esta autoridad comicial, dotar de fe pública en las funciones electorales a aquellas personas funcionarias del Instituto que estime necesarias, cuando las labores de dicho organismo así lo permitan, mediante acuerdo que deberá estar fundado y motivado respecto de la necesidad que la provoca.

Por tanto, se desprende que este Consejo Estatal tiene aptitud legal para emitir la presente determinación, mediante la que se habilitará con fe pública a diversas funcionarias y funcionarios electorales que laboran en esta Institución.

SEGUNDO. De la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral del Chihuahua. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C; y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1, y 50, numeral 1 de la Ley Electoral, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

Asimismo, el artículo 47, numeral 2 de la Ley Electoral, prescribe que el ejercicio de la función electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral. El artículo 48, numeral 1, de la Ley Electoral, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos y electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política

democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; preparar, organizar, desarrollar y calificar las elecciones de las Juntas Municipales correspondientes a las secciones establecidas en el artículo 11 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; y garantizar la paridad de género, y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

CUARTO. De los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral. De conformidad con lo expuesto con el artículo 51, fracciones I y II de la ley electoral local, el Instituto Estatal Electoral tiene su domicilio en la capital del estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal a través de órganos centrales, de carácter permanente, y órganos desconcentrados, de carácter transitorio.

Ahora bien, en lo que interesa a la presente determinación, los aludidos órganos desconcentrados se integran en la forma que sigue:

- I. Asambleas Distritales: cuyas funciones las desempeñará la asamblea municipal cabecera de distrito⁵; y
- II. Asambleas Municipales, una en cada cabecera municipal, que funcionarán durante el proceso electoral.

QUINTO. Necesidad de habilitar con fe pública a funcionarias y funcionarios del Instituto Estatal Electoral. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, fracciones I y II de la Ley Electoral, el Instituto Estatal Electoral tiene su domicilio en la capital de esta entidad federativa y ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal a través de órganos centrales, de carácter permanente; y órganos desconcentrados descritos en los considerandos precedentes, de carácter transitorio.

⁵ En Chihuahua y Juárez se instalarán además asambleas distritales para coadyuvar en las labores del cómputo de las elecciones.

Como se precisó, dichos órganos regionales de apoyo a la función electoral, solamente existen durante los procesos comiciales estatales, siendo un hecho notorio que actualmente y desde el primero de octubre pasado, se encuentra vigente el Proceso Electoral Local 2020-2021. Esto ocasiona que se requiera, además de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva de este ente público; una mayor cantidad de personal habilitado con fe pública que colabore en la elaboración de las notificaciones y diligencias procesales.

Por su parte, el artículo 4, inciso d) del Reglamento de Oficialía dispone que la función de oficialía electoral tiene por objeto dar fe pública para, entre otros, certificar actos, hechos o documentos relacionados con los archivos del Instituto y las atribuciones propias de este organismo público comicial local.

Asimismo, el artículo 27 del referido Reglamento señala que este Consejo Estatal podrá autorizar el ejercicio de la función de oficialía electoral en situaciones excepcionales, en las que sea necesario garantizar la legalidad de los procesos electorales; cuya organización corresponde a este Instituto.

En relación con lo anterior, es dable señalar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la administración de justicia debe ser completa, expedita e imparcial y destinada a los organismos judiciales mexicanos; lo que resulta aplicable por extensión a los organismos públicos de materia electoral, cuyas funciones despliegan actividades materialmente jurisdiccionales, tales como resolver y/o sustanciar procedimientos en forma de juicio o resolver situaciones jurídicas concretas.

Por tanto, a fin de optimizar la función administrativa electoral y hacer más rápida la comunicación entre este organismo público estatal y los destinatarios de sus determinaciones, el habilitar a funcionarias y funcionarios con fe pública traerá como resultado una interacción más fluida entre los sujetos electorales y la autoridad; así como logrará la eficiente realización de las diligencias que fueren necesarias y para dar cumplimiento a los términos y plazos legales; contribuyendo con el desarrollo de las actividades propias de este ente público electoral.

En consonancia con lo anterior, es pertinente indicar que la fe pública que se confiere mediante este acuerdo será exclusiva para que actúen en diligencias de notificación, así como las derivadas de las funciones de oficialía electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se dota de fe pública a la funcionaria electoral de la Asamblea Municipal de Ahumada, **Mireya Yadira Hernández Aguilar** en exclusiva para realizar notificaciones o cualquier diligencia procesal que implique utilización de fe pública en todo el territorio del Estado.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado; en los estrados de las oficinas centrales; y en la Asamblea Municipal de Ahumada de este Instituto; así como en el portal de internet del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de la Consejera Presidenta Provisional, Claudia Arlett Espino; y las Consejeras y los Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gilberto Sánchez Esparza; Saúl Eduardo Rodríguez Camacho; y, Gerardo Macías Rodríguez en la **Quincuagésima Séptima Sesión Extraordinaria de cuatro de julio de dos mil veintiuno**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta Provisional: Claudia Arlett Espino, y, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe. **DOY FE.**



CLAUDIA ARLETT ESPINO
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL



CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **cuatro de julio de dos mil veintiuno**, el suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Quincuagésima Séptima Sesión Extraordinaria**, de **cuatro de julio de dos mil veintiuno**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

CONSTANCIA. Publicada el día **cuatro de julio de dos mil veintiuno**, a las 18 : 50 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
DOY FE.

CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

IEE/CE233/2021

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ENTE PÚBLICO, PARA INCLUIR DIVERSAS PRESTACIONES PARA LAS SERVIDORAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, y determinó las bases de coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

II. Nueva Ley Electoral en el estado de Chihuahua. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el **Decreto No. 936/2015-VIII P.E.**, mediante el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,¹ a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma de dos mil catorce.

III. Última reforma electoral en el estado de Chihuahua. El primero de julio de dos mil veinte, se publicaron en el Periódico Oficial de esta entidad federativa los decretos de clave **LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.**; **LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E.** y **LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E.**, a través de los cuales se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral.

IV. Presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral para el año dos mil veintiuno. El quince de octubre de dos mil veinte, mediante el acuerdo de clave **IEE/CE66/2020**, este Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral,² aprobó su presupuesto de egresos para el año dos mil veintiuno, mismo que fue ajustado el veintiocho de febrero de este año, a través del acuerdo de clave **IEE/CE52/2021**.

¹ En lo sucesivo Ley Electoral.

² En lo sucesivo, Consejo Estatal.

V. Emisión del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.³ El primero de diciembre del año pasado, mediante acuerdo de clave **IEE/CE100/2020**, este Consejo Estatal aprobó el Reglamento Interior de dicho ente público.

VI. Sesión de la Comisión de Seguridad, Protección Civil, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo. El treinta de junio pasado, la Comisión de Seguridad, Protección Civil, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo de este Instituto celebró sesión en la que acordó proponer a este Consejo Estatal la inclusión de diversas prestaciones sociales para el personal de dicho ente público.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, numeral 2, de la Ley Electoral, el patrimonio del Instituto Estatal Electoral se integra con los bienes que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Además, el artículo 65, numeral 1, incisos o), aa) y jj), de la Ley Electoral, señalan que es atribución de este Consejo Estatal expedir su reglamento interior; dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones de esa Ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales; aprobar el presupuesto de egresos, la estructura administrativa y la plantilla de personas en el servicio público que integren el Instituto Estatal Electoral; y, a propuesta de la persona titular de la Presidencia, aprobar las normas, procedimientos y criterios para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto.

En ese sentido, se advierte que este Consejo Estatal es competente para modificar el reglamento interior del Instituto, con la finalidad de incluir prestaciones adicionales para las servidoras y servidores públicos que lo integran.

³ En lo sucesivo, Reglamento Interior.

SEGUNDO. De la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C; y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el estado.

Asimismo, el artículo 47, numeral 2, de la Ley Electoral, prescribe que el ejercicio de la función electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral. El artículo 48, numeral 1, de la Ley Electoral, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos y electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; preparar, organizar, desarrollar y calificar las elecciones de las Juntas Municipales correspondientes a las secciones establecidas en el artículo 11 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; y garantizar la paridad de género, y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

CUARTO. Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral. Tal y como fue precisado en el capítulo de Antecedentes, el primero de diciembre de dos mil veinte fue emitido el Reglamento Interior de este Instituto, desarrollado en los rubros siguientes:

- I. **Libro Primero:** De la Estructura y Funcionamiento del Instituto.
 - a. **Título Primero:** Disposiciones Preliminares.
 - b. **Título Segundo:** De la Estructura Orgánica del Instituto.
 - i. **Capítulo Primero:** De los Órganos de Dirección.
 1. **Sección Primera:** Del Consejo Estatal.
 2. **Sección Segunda:** Representantes de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes.
 3. **Sección Tercera:** De la Presidencia.
 4. **Sección Cuarta:** De las y los Consejeros Electorales.
 - ii. **Capítulo Segundo:** De los Órganos Ejecutivos.
 1. **Sección Primera:** Secretaría Ejecutiva.
 2. **Sección Segunda:** Disposiciones Generales.
 3. **Sección Tercera:** Dirección Ejecutiva de Administración.
 4. **Sección Cuarta:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
 5. **Sección Quinta:** Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.
 6. **Sección Sexta:** Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana.
 - iii. **Capítulo Tercero:** De los Órganos Técnicos.
 1. **Sección Primera:** Atribuciones Generales.
 2. **Sección Segunda:** Dirección Jurídica
 3. **Sección Tercera:** Dirección de Sistemas.
 4. **Sección Cuarta:** Dirección de Comunicación Social.
 5. **Sección Quinta:** Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
 6. **Sección Sexta:** Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación.
 7. **Sección Séptima:** Unidad de Fiscalización Local.
 8. **Sección Octava:** Unidad de Prensa, Radio, Televisión y Otros Medios.

- 9. **Sección Novena:** Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral.
 - 10. **Sección Décima:** Unidad de Archivos.
 - iv. **Capítulo Cuarto:** De los Órganos de Vigilancia.
 - 1. **Sección Primera:** Contraloría.
 - v. **Capítulo Quinto:** Órganos Desconcentrados.
 - 1. **Sección Primera:** Disposiciones Generales.
 - 2. **Sección Segunda:** Asambleas Distritales y Municipales.
 - 3. **Sección Tercera:** De las Oficinas Regionales.
- II. **Libro Segundo:** Del Personal del Instituto Estatal Electoral.
- a. **Título Primero:** De las Condiciones Generales de Trabajo para el Personal del Instituto.
 - i. **Capítulo Primero:** De los Salarios.
 - ii. **Capítulo Segundo:** De las Prestaciones Económicas y Sociales.
 - iii. **Capítulo Tercero:** De la Jornada de Trabajo, Horarios y Control de Asistencia.
 - iv. **Capítulo Cuarto:** De las Vacaciones, Descansos, Licencias y Permisos.
 - v. **Capítulo Quinto:** Del Nombramiento de Encargadurías de Despacho.
 - vi. **Capítulo Sexto:** De los Derechos, Obligaciones y Prohibiciones del Personal.
 - vii. **Capítulo Séptimo:** Del SPEN.
 - viii. **Capítulo Octavo:** De la Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo.
 - ix. **Capítulo Noveno:** De los Riesgos de Trabajo.
 - b. **Título Segundo:** Del Procedimiento Laboral Disciplinario y la Conciliación de Conflictos para el Personal del Instituto.
 - i. **Capítulo Primero:** Reglas Generales.
 - ii. **Capítulo Segundo:** De las Autoridades Competentes.
 - iii. **Capítulo Tercero:** Del Inicio de Oficio o a Instancia de Parte.
 - iv. **Capítulo Cuarto:** De la Actuación Inicial de la Autoridad Instructora.
 - v. **Capítulo Quinto:** Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.
 - vi. **Capítulo Sexto:** De las Pruebas

- vii. **Capítulo Séptimo:** De la Instrucción y Resolución del Procedimiento Laboral Disciplinario.
- viii. **Capítulo Octavo:** De las Medidas Cautelares
- ix. **Capítulo Noveno:** De las Medidas Disciplinarias.
- x. **Capítulo Décimo:** De la Atención a los Casos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral.
- xi. **Capítulo Décimo Primero:** Del Recurso de Inconformidad.
- xii. **Capítulo Décimo Segundo:** De la Conciliación de Conflictos.

SEXTO. Potestad para modificar el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 50, numeral 1 de la Ley Electoral, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En ese sentido, como también ya fue precisado en apartados previos, este Instituto, a través de su Consejo Estatal, cuenta con la potestad para tomar las determinaciones presupuestarias que estime pertinentes para hacer efectivas las disposiciones de esa Ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales, en atención a la suficiencia financiera con la que cuente.

Asimismo, es competente para modificar su reglamento interior a fin de fijar las condiciones generales de trabajo de sus servidoras y servidores públicos, para el debido ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

Ahora bien, de acuerdo con la experiencia adquirida respecto del servicio médico prestado al personal de este Instituto por la institución de salud pública con la que se convino tal extremo, se advierten áreas de oportunidad, tales como tiempos de espera prolongados para la obtención de citas médicas y la práctica de estudios clínicos, que no son compatibles con las necesidades dinámicas propias del quehacer de este organismo comicial local.

Por tanto, con el objetivo de garantizar prestaciones laborales dignas y suficientes a su personal, que le permitan atender con prontitud y eficiencia las tareas que la dinámica de trabajo del organismo exige, y siempre y cuando la disponibilidad presupuestaria así lo

permita, este Consejo Estatal estima necesario reformar el Reglamento Interior, a fin de incluir en la base normativa de este organismo las prestaciones de: atención médica directa disponible en las instalaciones del Instituto, servicio de farmacia consistente en el cuadro básico de medicamentos que determine anualmente la persona encargada del Consultorio Médico de dicho ente público, con vista en el Cuadro Básico y Catálogo de Medicamentos emitido por el Consejo de Salubridad General, así como estudios de laboratorio básico y gabinete de imagen básico relacionados con consulta de primer nivel.

En ese sentido, se debe modificar el artículo 98 del Reglamento Interior, a fin de que se modifique la fracción IV, adhiriendo las prestaciones previamente referidas.

Así, la fracción IV del artículo 98 precisará lo siguiente:

"Artículo 98: El Personal del Instituto, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y además de las contenidas en el Manual de Remuneraciones de dicho ente público, contará con las prestaciones siguientes:

(...)

IV. Disfrutar, tanto el Personal y sus dependientes económicos, de servicio médico, que será proporcionado por el Instituto, preferentemente mediante convenio que celebre con las instituciones públicas de salud del Estado. El personal podrá disfrutar además de atención médica directa disponible en las instalaciones del Instituto, servicio de farmacia consistente en el cuadro básico de medicamentos que determine anualmente la Comisión de Seguridad, Protección Civil, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo de dicho ente público, con vista en el Cuadro Básico y Catálogo de Medicamentos emitido por el Consejo de Salubridad General, así como estudios de laboratorio básico y gabinete de imagen básico relacionados con consulta de primer nivel.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueban las modificaciones al Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en los términos precisados en el considerando **sexto** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Jurídica de este Instituto, a efecto de que realice las modificaciones normativas precisadas en el presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que haga del conocimiento de todo el personal, las presentes modificaciones.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración, a fin de que realice las gestiones necesarias para atender las modificaciones aprobadas.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado el presente acuerdo, comuníquese al Instituto Nacional Electoral y notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta Provisional, Claudia Arlett Espino; y las Consejeras y los Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gilberto Sánchez Esparza; Saúl Eduardo Rodríguez Camacho; y, Gerardo Macías Rodríguez en la **Quincuagésima Séptima Sesión Extraordinaria de cuatro de julio de dos mil veintiuno**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta Provisional: Claudia Arlett Espino, y, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe. **DOY FE.**



CLAUDIA ARLETT ESPINO
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL



CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **cuatro de julio de dos mil veintiuno**, el suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Quincuagésima Séptima Sesión Extraordinaria**, de **cuatro de julio de dos mil veintiuno**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

CONSTANCIA. Publicada el día **cuatro de julio de dos mil veintiuno**, a las **18 : 50** horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
DOY FE.

CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

IEE/CE234/2021

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS DE ESTE ORGANISMO PARA LA LIQUIDACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral¹ y fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria nacional. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos.²

III. Reglamento de Fiscalización. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ aprobó el acuerdo de clave **INE/CG263/2014**, mediante el cual emitió el nuevo Reglamento de Fiscalización.

IV. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

V. Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del INE en materia de distribución de competencias. El veinticinco de junio de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del INE emitió el acuerdo de clave **CF/056/2015**, mediante el que dio respuesta a diversas solicitudes de organismos comiciales locales, en la que estableció, en lo que interesa, que es atribución de estos últimos la instrumentación del procedimiento de liquidación de partidos políticos con registro local.

¹ En delante INE.

² En delante LGPP.

³ En delante Consejo General.

VI. Reforma Electoral en el Estado de Chihuahua. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 936/2015-VIII P.E., mediante el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,⁴ a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

VII. Reglamento de Elecciones del INE.⁵ El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó el acuerdo de clave **INE/CG661/2016**, por medio del cual emitió el Reglamento de Elecciones, cuyo objetivo es sistematizar y armonizar la normativa que rige la organización y el desarrollo de los procesos electorales en todas sus vertientes: federales, concurrentes y locales, de tipo ordinario y extraordinario; a través de la depuración, sistematización y concentración de diversas disposiciones normativas.

VIII. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El uno de julio de dos mil veinte, se publicaron en el Periódico Oficial de esta entidad federativa los decretos de clave **LXVII/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.**, **LXVII/RFLEY/0734/2020 VIII P.E.** y **LXVII/RFLEY/0739/2020 VIII P.E.**, mediante los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral.

IX. Proceso Electoral Local 2020-2021. De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley Electoral, el primero de octubre de dos mil veinte dio inicio el Proceso Electoral Local 2020-2021, en el que habrán de renovarse la titularidad de la Gubernatura del Estado, la integración del Congreso del Estado, los ayuntamientos y las sindicaturas.

X. Jornada electoral. A las ocho horas del seis de junio del año en curso, inició la etapa de Jornada Electoral del Proceso Electoral Local 2020-2021, misma que concluyó en esa misma fecha, con la clausura de las mesas directivas de casilla.

⁴ En adelante Ley Electoral.

⁵ En adelante Reglamento de Elecciones.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El artículo 65, numeral 1, inciso o), de la Ley Electoral, estatuye que es atribución del Consejo Estatal dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de esa Ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral que le sean aplicables.

Asimismo, el mismo precepto en su inciso q), señala como atribución del Consejo Estatal, el aprobar la creación de partidos políticos estatales, así como emitir el acuerdo relativo a la pérdida de su registro.

Aunado a lo anterior, como se precisó en el apartado de Antecedentes, la Comisión de Fiscalización del INE estableció a través del acuerdo de clave **CF/056/2015**⁶, en lo que interesa a la presente determinación, lo siguiente:

"... al analizar en su conjunto la normativa electoral, tanto la general como la local, en atención a lo establecido en la Constitución Política y a la jerarquía normativa que se enmarca, se debe determinar la competencia en función del ámbito al que pertenece el partido político en liquidación, no obstante se remita al procedimiento establecido en la Ley General.

En conclusión, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad que decide sobre la pérdida de registro de los partidos políticos nacionales, respecto de los cuales, en dicho caso, realizará el procedimiento de liquidación, por conducto de la Comisión de Fiscalización conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en lo que respecta al ámbito local corresponde a los Organismos Locales decidir sobre la pérdida de registro de los partidos políticos locales, debiendo seguir los procedimientos que se indiquen en la normativa electoral de la entidad federativa correspondiente. Cuando las leyes locales no prevean un procedimiento de liquidación o remitan a los procedimientos establecidos en las leyes generales, podrán tomar como referencia lo establecido en dichos instrumentos legales así como al procedimiento establecido en los artículos 381 al 401 del Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, conforme a lo dispuesto a los artículos el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 23, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales participan con dicho carácter en las elecciones de las entidades federativas y municipales, en consecuencia, el hecho de no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en los procesos electorales locales no los coloca en el supuesto del periodo de prevención para efectos del ámbito local. Lo anterior, a excepción de los partidos políticos nacionales que cuentan también con registro a nivel local.

(...)"

⁶ Consultable en https://www.te.gob.mx/normativa_fiscalizacion/media/files/4a6bc57b3c83e1c.pdf

Por tanto, se colige que este Consejo Estatal es competente para emitir las determinaciones necesarias para analizar y en su caso determinar la pérdida del registro de los partidos políticos estatales y, por tanto, lo que para emitir los presentes lineamientos, relacionados con el procedimiento de liquidación de los mismos.

SEGUNDO. De la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C; y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

Asimismo, el artículo 47, numeral 2, de la Ley Electoral, prescribe que el ejercicio de la función electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral. El artículo 48, numeral 1, de la Ley Electoral, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la LGPP; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos y electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; y garantizar la paridad de género, y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

CUARTO. Marco jurídico relacionado con la pérdida del registro de los partidos políticos locales. El artículo 41, base II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁷ señala que la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

Luego, el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, dispone que las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán el establecimiento del procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

Enseguida, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, numeral 1, incisos a) y b) de la LGPP, corresponde a los organismos públicos locales el reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas, así como registrar a los partidos políticos locales.

Asimismo, el artículo 94, numeral 1, de la LGPP, señala que son causa de pérdida de registro de un partido político:

- a) No participar en un proceso electoral ordinario;
- b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (sic), tratándose de un partido político local;

⁷ En adelante Constitución Federal.

- c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (sic), tratándose de un partido político local, si participa coaligado;
- d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- e) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General o de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral;
- f) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y
- g) Haberse fusionado con otro partido político.

En ese orden de ideas, el artículo 97 de la LGPP, refiere que de conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la Base II del Artículo 41 de la Constitución Federal, el INE dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General:

- a) Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del INE se desprende que un partido político nacional no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 94 de la LGPP, la Comisión de Fiscalización designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en la LGPP;
- b) La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General al partido de que se trate, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados;

- c) A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere el inciso a) de este párrafo, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político, y
- d) Una vez que la Junta General Ejecutiva del INE emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el artículo 95 de la LGPP, o que el Consejo General, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Diario Oficial de la Federación su resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político nacional por cualquiera de las causas establecidas en la LGPP, el interventor designado deberá:
- I. Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación tratándose de un partido político nacional o en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa, tratándose de un partido político local, para los efectos legales procedentes;
 - II. Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;
 - III. Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones;
- IV. Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación. Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;
- V. Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación de la autoridad electoral. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;

- VI. Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente a la Tesorería de la Federación tratándose de un partido político nacional, o a la tesorería de la entidad federativa correspondiente tratándose de un partido político local, y
- VII. En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen para estos casos. Las decisiones de la autoridad nacional o local pueden ser impugnadas jurisdiccionalmente.

Finalmente, el artículo 2 del Reglamento de Fiscalización, señala que los Organismos Públicos Locales y sus instancias responsables de la fiscalización, son la autoridad competente en el respectivo ámbito de su competencia de la aplicación del reglamento en cita.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 380 Bis, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, la liquidación de los partidos políticos locales corresponde a los Organismos Públicos Locales.

QUINTO. Necesidad de emitir Lineamientos para la Liquidación de Partidos Políticos Locales. Como se desprende de los considerandos previos, este Instituto tiene como encomienda constitucional ser profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y depositario de la autoridad electoral en la entidad, teniendo entre sus fines organizar los procesos electorales locales de los Partidos Políticos Nacionales y Locales con acreditación o registro ante el mismo, contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de dichas entidades de interés público, siempre apegado a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad.

En ese orden de ideas, y en atención a que los partidos políticos cuentan con la calidad de entidades de interés público⁸ cuyo régimen de pérdida de registro y consecuente liquidación conlleva la ejecución de un procedimiento especializado, este Consejo Estatal se encuentra obligado a fijar las bases normativas necesarias en las que se precisen los pormenores para la puesta en marcha de ese procedimiento a fin de otorgar seguridad jurídica a las personas físicas y morales involucradas.

⁸ Artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal.

En relación con lo anterior, para el caso de que algún partido político local se encuentre en el supuesto de pérdida de registro, este Consejo Estatal emite los presentes lineamientos, en apego a las disposiciones previstas en la LGPP y el Reglamento de Fiscalización, con el objetivo de llevar a cabo de manera eficiente y organizada el trámite relativo a su liquidación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la Liquidación de Partidos Políticos Locales, mismos que obran anexos al presente y forman parte integral del mismo.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en los estrados físicos y electrónicos de este Instituto.

TERCERO. Comuníquese al Instituto Nacional Electoral y notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta Provisional, Claudia Arlett Espino; y las Consejeras y los Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gilberto Sánchez Esparza; Saúl Eduardo Rodríguez Camacho; y, Gerardo Macías Rodríguez en la **Quincuagésima Séptima Sesión Extraordinaria de cuatro de julio de dos mil veintiuno**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta Provisional: Claudia Arlett Espino, y, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe. **DOY FE.**


CLAUDIA ARLETT ESPINO
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL


CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **cuatro de julio de dos mil veintiuno**, el suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Quincuagésima Séptima Sesión Extraordinaria**, de **cuatro de julio de dos mil veintiuno**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.


CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

CONSTANCIA. Publicada el día **cuatro de julio de dos mil veintiuno**, a las **18:50** horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**


CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA PARA LA LIQUIDACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO, GLOSARIO, AUTORIDADES E INTERPRETACIÓN

Artículo 1. Observancia y objeto. Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria, y tiene por objeto establecer la normativa relativa al procedimiento para la liquidación del patrimonio de los partidos políticos locales que hayan perdido su registro por actualizarse cualquiera de las causales previstas en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 2. Actividades reguladas. Las actividades objeto de los presentes Lineamientos son las siguientes:

- I. El periodo de prevención;
- II. El nombramiento de un interventor; y
- III. Procedimiento de liquidación.

Artículo 3. Glosario. Para los efectos de estos Lineamientos se entenderá por:

- I. **Comisión de Fiscalización del INE.** La Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- II. **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;
- III. **Constitución Federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. **Constitución Local:** La Constitución Política del Estado de Chihuahua;
- V. **INE:** El Instituto Nacional Electoral;
- VI. **Instituto:** El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;
- VII. **Interventor.** Persona designada para llevar a cabo la administración, control, vigilancia y, en su caso, liquidación de los recursos de los partidos políticos locales que se encuentran en el supuesto de la pérdida o cancelación de su registro.

- VIII. **Ley:** La Ley Electoral del Estado de Chihuahua;
- IX. **LGIPE:** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- X. **Ley de Partidos:** La Ley General de Partidos Políticos;
- XI. **Lineamientos:** Los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la liquidación de partidos políticos locales;
- XII. **Partido/s:** Partido/s político/s local/es;
- XIII. **Periódico Oficial:** Periódico Oficial del Estado del Estado de Chihuahua;
- XIV. **Presidencia:** La Presidencia del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;
- XV. **Reglamento de Adquisiciones:** El Reglamento Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Estatal Electoral;
- XVI. **Reglamento de Fiscalización del INE:** El Reglamento de Fiscalización expedido por el Instituto Nacional Electoral;
- XVII. **Responsable de finanzas:** La persona titular del órgano interno de finanzas de los sujetos obligados, que tiene a su cargo la administración del patrimonio y los recursos financieros, así como la presentación de los informes de ingresos y egresos de aquellos;
- XVIII. **Secretaría de Hacienda:** Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua;
- XIX. **Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;
- XX. **Sistema de Contabilidad en Línea:** Sistema de contabilidad en línea de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes que el Instituto ha denominado como Sistema Integral de Fiscalización (SIF);
- XXI. **Tribunal Federal:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- XXII. **Tribunal Local:** Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua;
- XXIII. **Unidad de Fiscalización:** La Unidad de Fiscalización Local del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;

Artículo 4. Sujetos obligados. Se entenderán por sujetos obligados para efectos de estos Lineamientos:

- I. Partidos políticos locales que hayan perdido el registro;
- II. Dirigentes, representantes, administradores, candidatas y candidatos del partido en liquidación, e
- III. Interventor.

Artículo 5. Autoridades competentes. La liquidación de partidos políticos locales es facultad exclusiva del Instituto, a través del Consejo Estatal, así como las facultades y atribuciones que este le confiere a la Unidad de Fiscalización.

Artículo 6. Son autoridades competentes, en sus respectivos ámbitos, en la aplicación, interpretación y cumplimiento de los presentes Lineamientos, los órganos que se enlistan a continuación, mismos que, además de las precisadas en la Ley, la Ley de Partidos y la LGIPE, contarán con las facultades que se señalan enseguida:

I. Consejo Estatal:

- a. Interpretar y aplicar los presentes Lineamientos, en el ejercicio de sus atribuciones;
- b. Supervisar los trabajos de la Unidad de Fiscalización, a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios rectores en la materia; y
- c. A través de la resolución respectiva, discutir, aprobar o, en su caso, modificar los informes que ponga a su consideración la Unidad de Fiscalización, derivados reportes e informes presentados por el interventor.

II. Unidad de Fiscalización:

- a. Ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro;
- b. Recibir y revisar los informes que presente el interventor; y
- c. Las demás que determine la normativa aplicable.

III. Secretaría Ejecutiva:

- a. Elaborar y presentar ante el Consejo Estatal el dictamen respecto de los porcentajes de votos válidos obtenidos en cada elección por el partido político local que se coloque en el supuesto de pérdida de registro.

Artículo 7. Criterios de interpretación. La aplicación e interpretación de las disposiciones de los presentes Lineamientos se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que México sea parte, así como demás disposiciones aplicables.

Artículo 8. Supletoriedad. Para las cuestiones no previstas en los presentes Lineamientos, se observará, en lo que resulten aplicables, los siguientes ordenamientos:

- I. La LGIPE;
- II. La Ley de Partidos;
- III. El Reglamento de Fiscalización del INE;
- IV. El Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE; y
- V. La Ley.

CAPITULO SEGUNDO

REGLAS GENERALES

Artículo 9. De la coordinación con el INE. El Instituto será el encargado de interpretar y aplicar las normas relacionadas con la liquidación de los partidos políticos. Sin embargo, como el ejercicio de esa atribución puede implicar la realización de algunas actividades similares a la fiscalización, el Instituto deberán coordinarse con el INE para dicho fin.

Para tales efectos el Instituto, a través de la Unidad de Fiscalización, podrá solicitar al INE, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, información respecto de los bienes que, conforme a lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, se encuentren registrados en la contabilidad del partido político en liquidación.

En caso de que un partido político local se encuentre en alguno de los supuestos de pérdida de registro previstos en el artículo 94 de la Ley de Partidos, el Instituto deberá dar aviso a la Secretaría Ejecutiva del INE.

Artículo 10. Garantía de audiencia. Durante la implementación del procedimiento de liquidación, la Unidad de Fiscalización deberá garantizar el derecho de audiencia de los sujetos obligados.

Artículo 11. Obligatoriedad de las leyes y disposiciones generales. El cumplimiento de las normas contenidas en estos Lineamientos no releva a los sujetos obligados del acatamiento de las obligaciones derivadas de la Ley, la LGIPE y la Ley de Partidos, determinaciones y criterios que emita el INE y demás disposiciones aplicables, así como de las obligaciones que imponen las leyes generales en materia fiscal, laboral o de cualquier otra índole que resulte aplicable.

Tras la cancelación o pérdida del registro de un partido, las precandidaturas, candidaturas y dirigencias del partido en liquidación deberán dar respuesta a las solicitudes de información en materia de fiscalización, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPITULO ÚNICO

DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO

Artículo 12. Causa de pérdida de registro. Son causa de pérdida de registro de un partido las establecidas en el artículo 94 de la Ley de Partidos.

Artículo 13. Declaración de la pérdida de registro. Para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c) del artículo 94 de la Ley de Partidos, el Consejo Estatal del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente, la cual deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas, así como en las resoluciones de los Tribunales Electorales, misma que deberá publicarse en el Periódico Oficial.

En los casos a que se refieren los incisos e) al g), del artículo 94 de la Ley de Partidos, la resolución del Consejo Estatal del Instituto sobre la pérdida del registro de un partido, según sea el caso, se publicará en el Periódico Oficial. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos d) y e) del artículo 94 de la Ley de Partidos, sin que previamente se oiga en defensa al partido interesado.

La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.

Artículo 14. Pérdida de derechos y prerrogativas. Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establecen las leyes respectivas, según corresponda.

TÍTULO TERCERO DEL PERIODO DE PREVENCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO SOBRE EL PERIODO DE PREVENCIÓN

Artículo 15. Periodo de prevención. El partido que se ubique en alguno de los supuestos previstos en el artículo 94 de la Ley de Partidos, deberá entrar en un periodo de prevención, una vez efectuados los cómputos que realicen los órganos competentes del Instituto y se determine que no obtuvo el tres por ciento de la votación a que se refiere el artículo antes mencionado y hasta que, en su caso, el Tribunal Local o el Tribunal Federal confirme la declaración de pérdida de registro emitida por el Consejo Estatal.

Artículo 16. Dictamen de la Secretaría Ejecutiva. Con auxilio de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto, la Secretaría Ejecutiva presentará ante el Consejo Estatal un dictamen respecto de los porcentajes de votos válidos obtenidos en cada elección por el partido, poniendo a consideración el inicio del periodo de prevención.

Artículo 17. Duración del periodo de prevención. El periodo de prevención dará inicio con la aprobación del dictamen de la Secretaría Ejecutiva, y terminará con la declaración de pérdida de registro emitida por el Consejo Estatal o, en su caso, con la confirmación por parte del Tribunal Local o el Tribunal Federal de la declaración de pérdida de registro.

CAPÍTULO SEGUNDO

OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS EN EL PERIODO DE PREVENCIÓN

Artículo 18. Acta de Entrega-Recepción. Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del inicio del periodo de prevención, el partido entregará a la Unidad de Fiscalización, el detalle de los bienes y obligaciones del partido, acompañado de una Balanza de Comprobación a último nivel. Asimismo, deberá informar el domicilio de los comités municipales o su equivalente, en la entidad federativa.

Una vez designado el Interventor, el partido deberá hacerle la entrega formal de la información de los bienes, documentos, estados financieros, libros de contabilidad, registros, balanzas de comprobación y otros que conforman el patrimonio del partido, así como la descripción a detalle de los activos y pasivos existentes a través de un acta de Entrega-Recepción, sin que esto signifique que se encuentre en la etapa de liquidación. De esta acta, deberá entregarse copia a la Unidad de Fiscalización.

Esta medida tiene por objeto que el interventor, al ser responsable de evitar el menoscabo del patrimonio, tenga bajo control todos los activos, a fin de prevenir que se haga mal uso de ellos.

Artículo 19. De las Prerrogativas. Las prerrogativas que le correspondan al partido durante el periodo de prevención deberán depositarse en las mismas cuentas abiertas y registradas para tal efecto, excepto en el caso de que el interventor justifique la necesidad de abrir otra cuenta distinta a fin de proteger el patrimonio.

La apertura de una nueva cuenta por parte del interventor, para el depósito de las prerrogativas, deberá ser aprobada por la Unidad de Fiscalización como medida preventiva necesaria para salvaguardar los recursos del partido político.

Artículo 20. De los egresos y gastos. Durante la etapa de prevención, el partido únicamente podrá pagar gastos relacionados con nóminas, impuestos y servicios básicos; por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios; de igual forma serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizados durante el periodo de prevención.

En el caso de que el o los inmuebles que ocupe el partido político sean arrendados, se podrá efectuar el pago de la renta, siempre y cuando se cuente con el contrato respectivo.

Artículo 21. Reglas durante el periodo de prevención. Durante el periodo de prevención el partido se sujetará a las siguientes reglas:

1. Los dirigentes, representantes de finanzas y personas administradoras del partido serán responsables de cumplir con las siguientes obligaciones:
 - I. Suspender pagos de obligaciones vencidas con anterioridad;
 - II. Abstenerse de enajenar activos del partido político;
 - III. Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero.
 - IV. Entregar de manera formal al Interventor, a través de Acta Entrega-Recepción, los bienes, documentos, estados financieros, libros de contabilidad, registros, balanzas de comprobación y otros que conforman el patrimonio del partido, así como la descripción a detalle de los activos y pasivos existentes, así como las contingencias de las que se tenga conocimiento a la fecha de la misma.
 - V. Entregar copia del Acta Entrega-Recepción a la Unidad de Fiscalización.
 - VI. Las demás que establezca el Consejo Estatal.
2. El partido político de que se trate, podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que, previa autorización del Interventor, sean indispensables para su sostenimiento ordinario.
3. Los pagos a los que se hace referencia el artículo 20 de los presentes Lineamientos, lo podrá realizar el encargado de finanzas del partido político sin necesidad de contar con la autorización del interventor.

Una vez iniciado el periodo de prevención, el encargado de finanzas del partido deberá presentar reportes semanales de las erogaciones efectuadas; estos reportes deberán de presentarse ante la Unidad de Fiscalización, el lunes siguiente a la semana que se informa, y deberán contener los datos de identificación del partido político, la fecha, nombre del proveedor, concepto e importe del pago, número de factura y cuenta bancaria con la que se ha efectuado el pago. Una vez que el Interventor entre en funciones, se presentará el último informe semanal y se estará a lo dispuesto en el numeral 1, fracción IV, del presente artículo.

Durante el periodo de prevención, la Unidad de Fiscalización podrá establecer las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros, y dará vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE de las irregularidades detectadas.

TÍTULO CUARTO DEL INTERVENTOR

CAPÍTULO PRIMERO ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL INTERVENTOR

Artículo 22. Designación del interventor. Cuando se actualice cualquiera de las causales de pérdida o cancelación de registro previstas en el artículo 94 de la Ley de Partidos, el Consejo Estatal deberá designar a un Interventor, quien será el responsable del patrimonio y su administración del partido en liquidación, desde la etapa de prevención.

En el periodo de prevención el interventor será responsable de vigilar y asegurarse de que únicamente se realicen gastos indispensables señalados en los artículos 20 y 21, numerales 2 y 3 de estos Lineamientos.

La designación del interventor será notificada partido de que se trate, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal; en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado y, en su caso, por estrados.

Artículo 23. Imprudencia de la cancelación de registro. Si una vez resueltos los medios de impugnación presentados por el partido político en contra de la pérdida o cancelación de su registro, el Tribunal Local o el Tribunal Federal concluyera que no es procedente la determinación del Consejo Estatal, el partido podrá reanudar sus operaciones habituales respecto de la administración y manejo de su patrimonio.

En todo caso el interventor rendirá un informe al responsable de finanzas del partido, sobre el estado financiero y de los actos que se hubiesen desarrollado en dicho periodo. En este supuesto, el interventor recibirá el pago proporcional de sus honorarios por el lapso que haya ejercido sus funciones, que correrán a cargo del Instituto.

Artículo 24. Facultades del interventor. Una vez que el interventor haya aceptado y protestado su nombramiento, éste y sus auxiliares se presentarán en las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal del partido o su equivalente, o bien, en las instalaciones del responsable de finanzas, para reunirse con los responsables de dicho órgano y asumir las funciones encomendadas en la Ley de Partidos y estos Lineamientos.

A partir de su designación, el interventor tendrá todas las facultades para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político en liquidación, en términos de lo dispuesto en el artículo 97, numeral 1, inciso c) de la Ley de Partidos. Todos los gastos y operaciones que se realicen deberán ser autorizados y pagados por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse, donarse, ni afectarse de ningún modo los bienes que integren el patrimonio en liquidación del partido político, hasta en tanto se concluya el proceso de liquidación.

El interventor y sus auxiliares tendrán acceso a los libros de contabilidad, registros y balanzas de comprobación del partido político en liquidación, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sean útiles para llevar a cabo sus funciones. Asimismo, podrán llevar a cabo verificaciones directas de bienes y operaciones.

Para el ejercicio de sus funciones, el interventor contará con el apoyo de la Unidad de Fiscalización, así como de las demás áreas administrativas del Instituto.

El Instituto deberá poner a disposición del interventor, si así lo solicita, oficinas para la recepción, guarda y custodia de bienes y documentación relacionada con la liquidación, así como para atender a los acreedores comunes y, en general, autoridades y ciudadanía afectados por el proceso de liquidación del partido.

El interventor informará a la Unidad de Fiscalización de las irregularidades que encuentre en el desempeño de sus funciones de manera mensual.

Artículo 25. Sistema Integral de Fiscalización. Con el objetivo de estar en aptitud de cumplir con las facultades que le sean conferidas, el interventor podrá solicitar a la persona responsable de finanzas del partido de que se trate la cuenta de acceso al Sistema Integral de Fiscalización, con la cual pueda efectuar la consulta de la información ahí contenida; dicho responsable tendrá la obligación de proporcionarla en un plazo que no exceda de tres días a partir de que reciba la solicitud por escrito. En el caso de que existiera una negativa por parte del Responsable de Finanzas del partido, el interventor solicitará al INE, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización le sean proporcionadas las cuentas de acceso respectivas.

Lo anterior sin perjuicio de las sanciones a las que pudiera hacerse acreedor tanto el partido como su responsable de fianzas que hubieren incurrido en la omisión citada en el párrafo anterior.

Artículo 26. Obligaciones del interventor. En el desempeño de sus funciones, el interventor deberá:

- a) Ejercer con probidad y diligencia las funciones encomendadas legalmente.
- b) Supervisar, vigilar y responder por el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones.
- c) Rendir ante la Unidad de Fiscalización informes mensuales de sus actividades, así como la información complementaria que ésta solicite.
- d) Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones.
- e) Administrar el patrimonio del partido político en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad.
- f) Cumplir con las demás obligaciones que otras leyes determinen.

El interventor responderá por cualquier menoscabo, daño o perjuicio que, por negligencia o malicia propia o de sus auxiliares, causen al patrimonio del partido político en liquidación, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir y su reparación será exigible en los términos de la normatividad aplicable.

En caso de incumplimiento de las presentes obligaciones, el Consejo Estatal podrá revocar el nombramiento del interventor y designar otro, a fin de que continúe con el procedimiento de liquidación; para lo cual se seguirá el procedimiento a que hace referencia el capítulo Tercero del título Cuarto de estos Lineamientos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA REMUNERACIÓN DEL INTERVENTOR

Artículo 27. Honorarios del interventor. La remuneración o pago de honorarios al interventor por sus servicios, será determinada a través del procedimiento para la adquisición de servicios previsto en el Reglamento de Adquisiciones.

Cuando de los informes presentados por el interventor, se desprenda que no será posible cubrir los honorarios de aquel con el patrimonio del partido, por tener un saldo deficitario al iniciar la prevención, o bien por haberse agotado éstos durante el transcurso de la intervención, estos serán cubiertos con cargo al presupuesto que, para tal efecto, apruebe el Instituto, pudiendo ejercerse la facultad establecida en el artículo 26, fracción XI del Reglamento Interior de dicho ente público, únicamente por el tiempo establecido en el contrato respectivo.

Artículo 28. Honorarios en periodo de prevención. Durante el periodo de prevención, cuando aún no se notifique la pérdida de registro del partido político de que se trate, la remuneración o pago de honorarios del interventor, serán cubiertos por el Instituto.

Artículo 29. Contrato de prestación de servicios. En todos los casos, los contratos que se celebren con los interventores seleccionados deberán sujetarse a las reglas previstas en el Reglamento de Adquisiciones.

CAPÍTULO TERCERO DESIGNACIÓN DEL INTERVENTOR

Artículo 30. La designación de la o el interventor se realizará a través del procedimiento para la adquisición de servicios previsto en el Reglamento de Adquisiciones. Quien sea designada o designado como interventor deberá cumplir, al menos, con los requisitos establecidos en el presente capítulo.

Artículo 31. Requisitos. Las o los candidatos a Interventor deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tratándose de personas físicas, contar con título profesional a nivel licenciatura afín a las materias: legal, contable, auditoría o fiscalización, y experiencia de cuando menos tres años en el desempeño profesional;
- b) No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal, ni inhabilitado para ejercer empleo, cargo o comisión en el servicio público o el sistema financiero;
- c) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político o dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político y no haber sido candidato en los tres años anteriores a la fecha de su designación, así como no estar o haberse separado del servicio público, con por lo menos seis meses de anticipación al día de la jornada electoral próxima pasada en el estado de Chihuahua;
- d) No tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil; relaciones profesionales, laborales o de negocios con los dirigentes o representantes del partido político en proceso de liquidación o con algún miembro del Consejo Estatal; y
- e) Acreditar haber participado en un proceso de liquidación de una persona moral.

TÍTULO QUINTO DE LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 32. Inicio del procedimiento de liquidación. El procedimiento de liquidación inicia formalmente cuando el interventor emite el aviso de liquidación referido en el artículo 97 numeral 1, inciso d) fracción I de la Ley de Partidos.

Artículo 33. Del patrimonio del partido. Todos los recursos que formen parte del patrimonio deberán destinarse al cumplimiento de las obligaciones que hubiere contraído el partido en liquidación en el orden de prelación establecido.

Artículo 34. Financiamiento público pendiente de recibir. Una vez iniciada la etapa de liquidación los recursos de financiamiento público a los que aun tenga derecho a recibir el partido, deberán depositarse en las cuentas bancarias abiertas por el interventor a nombre del partido, seguido de las palabras "en proceso de liquidación". Las cuentas bancarias deberán cumplir, en lo que resulte aplicable, con lo dispuesto en los artículos 54 y 102 del Reglamento de Fiscalización del INE.

El responsable de finanzas del partido político en liquidación o su equivalente, deberá transferir en el mismo momento en el que el interventor le notifique de la existencia de la cuenta bancaria, la totalidad de los recursos disponibles del partido político en liquidación.

El responsable de finanzas del partido político en liquidación será responsable de los recursos no transferidos.

Una vez transferidos los recursos a la cuenta bancaria del partido en liquidación, el responsable de finanzas llevará a cabo los trámites necesarios para la cancelación de las cuentas bancarias del partido empleadas previo a la pérdida de registro de aquel.

La cuenta bancaria abierta por el interventor para la administración de los recursos remanentes para el proceso de liquidación, no podrá ser sujeta de embargo, en virtud de la pérdida de personalidad jurídica del partido en liquidación.

Las multas pendientes de pago no deberán descontarse de las ministraciones que le correspondan al partido político en liquidación de que se trate, sino que estas deberán considerarse en la lista de créditos, conforme al artículo 35 de los presentes Lineamientos.

Artículo 35. Del orden y prelación de los créditos. El orden y prelación de los créditos será el siguiente:

1. El interventor cubrirá las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido en liquidación;
2. Realizado lo anterior deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan;
3. Cubiertas estas obligaciones, se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico impuestas por el INE, las impuestas por el Tribunal Local o el Tribunal Federal y finalmente las impuestas por el Instituto;
4. Si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores, aplicando en lo conducente las leyes correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN

Artículo 36. Prerrogativas públicas. Las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido, contadas a partir del mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro, deberán ser entregadas por el Instituto al interventor, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada.

Artículo 37. Inventario de bienes. El interventor deberá realizar un inventario de los bienes del partido político, siguiendo las reglas de inventario, registro y contabilidad establecidas en el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización del INE.

El inventario deberá tomar en cuenta lo reportado en el ejercicio anterior, así como las adquisiciones del ejercicio vigente.

Dentro de un plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir de la aceptación de su nombramiento, el interventor deberá entregar a la Unidad de Fiscalización un informe, señalando la totalidad de los activos y pasivos del partido político en liquidación, incluyendo una relación de las cuentas por cobrar en la que se indique el nombre de cada deudor y el monto de cada adeudo. Asimismo, presentará una relación de las cuentas por pagar, indicando el nombre de cada acreedor, el monto correspondiente y la fecha de pago, así como una relación actualizada de todos los bienes del partido político de que se trate.

Adicional a lo antes señalado, deberá determinar las obligaciones laborales y fiscales a nivel Federal, Estatal y Municipal, identificando a los empleados con nombre, apellido paterno, apellido materno, RFC, CURP, centro de trabajo, sueldo, fecha de contratación y nombre del jefe inmediato. De la misma forma deberá integrar los impuestos pendientes de pago, describiendo tipo de impuesto, fecha de retención y monto, en su caso.

Se considerarán trabajadores del partido, a aquellos ciudadanos que sean reportados como tal ante el INE o este Instituto, en los informes anuales de los ejercicios anteriores al de la pérdida o cancelación del registro. Los ciudadanos que consideren deban ser incluidos en la lista de trabajadores, pero no cuenten con el reconocimiento del partido en liquidación, deberán hacer valer sus derechos ante las autoridades competentes, a efecto de que mediante laudo laboral, el interventor los incluya en la lista de trabajadores para salvaguardar sus derechos.

Artículo 38. Reglas del procedimiento de liquidación. El partido que hubiere perdido o le haya sido cancelado su registro, se pondrá en liquidación y perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro. Para efectos electorales, las obligaciones que deberán ser cumplidas por el interventor a nombre del partido son las siguientes:

- a) La presentación de los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña a que se refieren los artículos 199 numeral 1, inciso d) de la LGIPE y 77, 78 y 79 de la Ley de Partidos.
- b) El pago de las sanciones a que, en su caso, se haya hecho acreedor hasta antes de perder el registro, conforme a lo que dispongan las respectivas resoluciones aprobadas por cualquier autoridad electoral.
- c) Las demás adquiridas durante la vigencia del registro como partido.

Artículo 39. Procedimiento de liquidación. Una vez que el Consejo Estatal emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el artículo 95 de la Ley de Partidos, el Interventor designado deberá:

- I. Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial, para los efectos legales procedentes;
- II. Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido en liquidación;
- III. Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones;
- IV. Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación. Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; posteriormente se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;
- V. Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo Estatal, en los términos precisados en el artículo 43 de estos Lineamientos. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado, y
- VI. En todo tiempo deberá garantizarse al partido de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen para estos casos. Las decisiones de la autoridad electoral local pueden ser impugnadas jurisdiccionalmente.

Artículo 40. De la ejecución de la liquidación. La enajenación de los bienes y derechos del partido político en liquidación se hará en moneda nacional, conforme al valor de avalúo determinado por el interventor o en su caso, a valor de realización.

Para realizar el avalúo de los bienes, el interventor determinará su valor de mercado, auxiliándose para ello de peritos valuadores.

El interventor, los peritos valuadores, auxiliares, dirigentes, trabajadores del partido en liquidación o cualquier otra persona que por sus funciones haya tenido acceso a información relacionada con el patrimonio del partido político en liquidación, en ningún caso podrán ser, por sí o por interpósita persona, los adquirentes de los bienes que se busca hacer líquidos.

Cualquier acto o enajenación que se realice en contravención a lo dispuesto en el numeral anterior será nulo de pleno derecho.

Artículo 41. Reconocimiento de diversos acreedores. El procedimiento para reconocer y ubicar a los diversos acreedores del partido político, se realizará de la siguiente manera:

- a) El interventor deberá formular una lista de créditos a cargo del partido político en liquidación con base en la contabilidad del instituto político, los demás documentos que permitan determinar su pasivo y con las solicitudes de reconocimientos de créditos que se presenten.
- b) Una vez elaborada la lista de acreedores, el interventor deberá publicarla en el Periódico Oficial, con la finalidad de que aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante el interventor para solicitar el reconocimiento de crédito en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación respectiva.
- c) Las solicitudes de reconocimiento de crédito deberán contener lo siguiente:
 - I. Nombre completo, firma y domicilio del acreedor;
 - II. Importe del crédito;
 - III. Las condiciones y términos del crédito, entre ellas, el tipo de documento que lo acredite, y
 - IV. Datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral, o judicial que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate.
- d) En caso de que no se tengan los documentos comprobatorios, deberán indicar el lugar donde se encuentren y demostrar que inició el trámite para obtenerlo.
- e) Transcurrido el plazo concedido en el inciso b), el interventor deberá publicar en el Periódico Oficial, una nueva lista que contenga el reconocimiento, cuantía, graduación y prelación de los créditos fijados conforme al presente artículo.

La Unidad de Fiscalización deberá solicitar al INE la información referente al importe de las multas impuestas que hayan quedado firmes, a fin de que se incluyan en la relación de pasivos, y el interventor esté en posibilidad de incluirlas en la lista de prelación de los créditos.

Artículo 42. Recursos remanentes. Concluida la liquidación, será el interventor quien se encargue de determinar los recursos remanentes que existan, así como de identificar los bienes remanentes, a fin de proceder a reintegrarlos a la Secretaría de Hacienda.

Artículo 43. Informe de cierre. De conformidad con el artículo 97, numeral 1, inciso d) fracción V de la Ley de Partidos, a más tardar dentro de los treinta días naturales posteriores en los que se configure alguno de los supuestos descritos en el artículo mencionado, el interventor deberá presentar al Consejo Estatal para su aprobación, por conducto de la Unidad de Fiscalización, un informe que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes. Una vez aprobado el informe, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas en el orden de prelación señalado.

Después de que el interventor culmine las operaciones relativas a los remanentes, deberá presentar a la Comisión un informe final, del cierre del procedimiento de liquidación del partido político que corresponda, en el que se detallarán las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los saldos. El informe además contendrá lo siguiente:

- a) Una relación de los ingresos obtenidos por la venta de bienes, la cual deberá contener la descripción del bien vendido, el importe de la venta, así como el nombre, teléfono, clave de elector, RFC y domicilio fiscal de la persona que adquirió el bien.
- b) Una relación de las cuentas cobradas, la cual deberá contener el nombre, teléfono, clave de elector, RFC y domicilio fiscal de los deudores del partido en liquidación, así como el monto y la forma en que fueron pagados los adeudos.
- c) Una relación de las cuentas pagadas durante el procedimiento de liquidación, la cual deberá contener el nombre, dirección, teléfono y clave de elector o en su caso, el RFC y domicilio fiscal de los acreedores del partido político correspondiente, así como el monto y la forma en que se efectuaron los pagos.
- d) En su caso, una relación de las deudas pendientes, los bienes no liquidados y los cobros no realizados.

El informe será entregado a la Unidad de Fiscalización, para su posterior remisión al Consejo Estatal y publicación en el Periódico Oficial.

TÍTULO SEXTO

DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS

CAPÍTULO ÚNICO

ELECCIONES EXTRAORDINARIAS

Artículo 44. Elecciones extraordinarias en las que el partido político en liquidación tenga derecho a participar. En cuanto a las elecciones extraordinarias en las que el partido en proceso de liquidación tenga derecho a participar y, por lo tanto, a recibir financiamiento público, el interventor deberá abrir, de manera inmediata, una cuenta bancaria mancomunada con el responsable de finanzas del partido político, con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Reglamento de Fiscalización del INE; el interventor será el responsable de los gastos que se realicen en las campañas correspondientes.

Artículo 45. Gastos de campaña. Los gastos que podrá realizar el partido político serán los previstos en los artículos 243 de la LGIPE; 76 de la Ley de Partidos; 199 del Reglamento de Fiscalización del INE, y 118 de la Ley; respetando el tope de gastos de campaña establecido para cada elección y el límite de financiamiento privado.

Todos los gastos deberán estar soportados con la documentación comprobatoria y con los requisitos fiscales que correspondan, así como los demás requisitos necesarios de conformidad al tipo de gasto, establecido en el Reglamento de Fiscalización del INE.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir de su aprobación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en los presentes Lineamientos.

EL SUSCRITO ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68 BIS, NUMERAL 1, INCISO A) DE LA LEY ELECTORAL DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO DENOMINADO: "LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA PARA LA LIQUIDACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES", CONSTANTE DE 21 (VEINTIÚN) FOJAS ÚTILES, FUE APROBADO MEDIANTE ACUERDO DE CLAVE IEE/CE234/2021 DEL CONSEJO ESTATAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL LOCAL.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA A CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.


CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

SIN TEXTO